

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/192-2022. Panamá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

***EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en representación de la "[REDACTED]", en contra de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por actos que vulneran la Ley No. 33 de abril de 2013 y violan las normas de ética del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código

Uniforme de ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, que lo fundamentan en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Señala la denunciante que luego de una situación dada en el local comercial de El Machetazo, procedió a interponer denuncia ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia por Discriminación y Publicidad Engañosa el día 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que luego de interpuesta pasó un periodo de más de 6 meses que no le daban respuesta de su denuncia, por lo que acudió el 8 de junio de 2022, a la ANTAI, y a partir de una llamada de esta institución la atendieron en la ACODECO, además le proporcionaron copias del expediente de la denuncia presentada informándole que le darán seguimiento al caso.

TERCERO: Que teniendo ya las copias de sus expedientes en mano, se pudo percatar que solo señala una pequeña parte de la situación denunciada, ya que no indicaba todo lo que había expuesto de lo sucedido en el local comercial El Machetazo, expediente de denuncia 1239269

CUARTO: Que en otro expediente también se pudo percatar que no pusieron nada de lo concretamente señalado en la denuncia, y lo que se plasma en el expediente de denuncia fue puesto como si no tuviera mayor importancia.

QUINTO: Que por los hechos expuestos, interpone denuncia por la demora del debido proceso y hasta la fecha no hay sanción del agente económico, el cual no lo han sancionado como lo estipula la Ley, como también la falta del libre acceso a la información, pues en su caso el expediente se lo entregaron luego de la llamada ANTAI.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.”

Se observa que, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta denuncia ante la Autoridad, en representación del grupo en formación denominado “Organización Mujeres Emprendedoras”, y no en representación propia, por lo que no consta en el expediente documentación que respalde que dicho grupo en formación esté reconocido con su respectiva personería jurídica y mucho menos una inscripción en el Registro Público.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Civil de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Son personas jurídicas:
 1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
 2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
 3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial; (el subrayado es nuestro)
 4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
 5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
 6. Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”

Este artículo describe de forma concreta, mas no excluyente, distintas formas organizadas, reconocidas como personas jurídicas. Además de las organizaciones, empresas y asociaciones creadas con fines lucrativos, establece una serie de asociaciones cuyos fines pueden ser públicos o privados.

Podemos indicar que las asociaciones se constituirán por escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben sus estatutos y fijan los primeros miembros de su Junta Directiva.

De igual manera, queremos mencionar la Ley 39 de 09 de agosto de 2018, en su artículo 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 4. La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y esté inscrita en el Registro Público de Panamá.”

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que el denunciante no puede representar a una asociación que no se encuentra formalmente constituida, ni de acuerdo a nuestras normas, ya que una asociación en formación no puede adquirir derechos y tampoco obligaciones.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en representación del grupo en formación "[REDACTED]", por cuanto la misma carece de personería jurídica ya que no se encuentra formalmente reconocida.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-109-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 39 de 09 de agosto de 2018.

Artículo 64 del Código Civil de Panamá.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Decreto Ejecutivo No. 524 de 31 de octubre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO
Director Encargado

EXP.AL-109-22
OC/NR/aa



antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 21 de junio de 2022
a las 1:31 de la tarde notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/220-2022 de diecinueve (19) de julio de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales,

Que ingresa a esta Autoridad denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de Organización Mujeres Emprendedoras contra la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece en el artículo 4, numeral 2, que la Autoridad tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que mediante Resolución No. ANTAI/AL/192-2022 de 15 de junio de 2022, se decide no admitir denuncia promovida, debido al incumplimiento de los requerimientos mínimos legales para acreditar la personería jurídica de la organización y la representación legal de la misma, que deben ser aportados con la denuncia.

Que como consecuencia de lo anterior la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno recurso de Reconsideración contra la Resolución No. ANTAI/AL/192-2022 de 15 de junio de 2022, que resolvió no admitir la denuncia presentada, el cual fue concedido mediante Resolución de 28 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que luego de la revisión de los aspectos formales, podemos indicar que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación, tal como lo indica el artículo 45 de la Ley 33 de 2013, por lo que procederemos a efectuar un análisis jurídico sobre la presentación de nuevos elementos o no, dentro del referido recurso de impugnación.

Que en lo medular del recurso de reconsideración presentado por la señora [REDACTED] DE LOS ÁNGELES [REDACTED] [REDACTED] se manifiesta lo siguiente:

La suscrita, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es mujer, mayor de edad, de nacionalidad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED]

Que la denuncia presentada a la ACODECO la presenté como persona natural.

Que cuando se presentó la DENUNCIA en la ANTAI y ACODECO, se puso que pertenezco a una organización civil en formación y que el día de los hechos estaba relacionada con una actividad, y la prueba de ello son las facturas que aporté ese día de los hechos, es por esto que lo manifesté desde un principio como fundación en formación, teniendo en consideración que soy promotora de los derechos humanos y activista de los migrante para que se les respete el debido

proceso en cuanto a situaciones de cualquier índole. Quiero aclarar que la denuncia no fue presentada como persona jurídica, sino como persona natural.

Que la denuncia en ACODECO fue a título personal, no como Organización, a manera de aclaración.

Que solicito que el trámite siga su curso y que se maneje con el debido proceso, transparencia y términos de este.

Que aclaro que son 2 denuncias, la 129269 y 129270.

- 1. Por publicidad engañosa*
- 2. Y la otra por discriminación.*

Que la denuncia puesta en la resolución no es la correcta, y es por ello por lo que lo aclaro.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

Una vez dicho esto, debemos indicar que la denuncia se presenta de manera escrita a través de una nota membretada, la cual contiene un logo en su parte superior izquierda con las siglas “MUJEM” y el número “2020”, así mismo en la parte superior en el centro de la hoja reza la literatura con letra mayúscula cerrada, “ MUJERES EMPRENDEDORAS 2020”, y debajo de esto las siglas “ONG”, por lo que es indicativo que se está haciendo a nombre de una Organización Social, además, de la cual no se ha aportado acreditación de su existencia. (f .1)

Seguidamente, en el mismo escrito señala que es la Presidenta de la Fundación y representante legal de esta organización y que esta trabaja para apoyar el emprendimiento, empoderamiento, ayuda laborales sociales y provee la buena atención y el buen trato a usuarios en entidades públicas o privadas, con lo que hace referencia al tipo de acción denunciada. (f. 1)

Siendo esto así, a los preceptos legales que rigen las personerías jurídicas, conforme al Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.”

No hay en autos acreditación alguna de la existencia legal del grupo denominado “Organización Mujeres Emprendedoras 2020” (MUJEM) o su respectiva personería jurídica y mucho menos su inscripción en el Registro Público, además que la denuncia se hace a través de hoja membretada con logo y literatura que aboga por la existencia del precitado grupo, presentada por la persona que se identifica así mismo en la denuncia como PRESIDENTA y Representante legal, todo lo cual tampoco está acreditado.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Civil de Panamá, dispone lo siguiente:

- “Artículo 64. Son personas jurídicas:
- 1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
- 2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
- 3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial; (el subrayado es nuestro)

4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”

Este artículo especifica que las asociaciones se constituirán por medio de escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben sus estatutos (los cuales son mencionados en la denuncia, más no presentados) y fijan los primeros miembros de su Junta Directiva.

Y no podemos dejar de enunciar la Ley 39 de 9 de agosto de 2018, que en su artículo 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 4. La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y esté inscrita en el Registro Público de Panamá.”

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que el denunciante no puede representar a una asociación que no se encuentra formalmente constituida, ni de acuerdo con nuestras normas, ya que una asociación en formación no puede adquirir derechos y tampoco obligaciones.

Por otro lado, resulta ineludible referirnos al número de denuncia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia plasmada en la Resolución No. ANTAI/AL/192-2022 de 15 de junio de 2022, que resuelve la no admisión de la denuncia, es exactamente igual al que se encuentra en el escrito de denuncia, el cual señala es “1239269”, de manera tal, que no se ha incurrido en error alguno de numeración, dado que ha sido una transcripción tomada de la información provista en la denuncia por el mismo denunciante. (f. 3)

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-192-2022 de 15 de junio de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 39 de 09 de agosto de 2018.

Artículo 64 del Código Civil de Panamá.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Decreto Ejecutivo No. 524 de 31 de octubre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase,

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General**

EXP. AL-109-22
EFA/OC/NR/aa

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Moy _____ de _____ de _____
a las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)